

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCION: Ejecutiva de alimentos
ACCIONANTE: Claudia Mendoza Gutiérrez
ACCIONADO: Alex Cohen Mendoza
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00041-00

Solicita el demandado se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; que en el evento de que exista un saldo pendiente a favor de la demandante se haga el fraccionamiento del título respectivo; que se ordene el pago de los títulos judiciales que se encuentran en custodia del Juzgado; y, que se levante la medida de embargo.

Cuando se dictó el mandamiento de pago (28/03/2019) se hizo por la suma de \$9'100.000 por las mesadas comprendidas desde el mes de septiembre de 2011 hasta el mes de marzo de 2019 a razón de \$100.000 cada una, valor acordado por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial; y por las que se causaran a partir de abril de ese año.

En firme el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (5/8/2019), la demandante presentó la liquidación de la obligación adeudada por el demandado, la cual abarcó el periodo comprendido de septiembre de 2011 hasta agosto de 2019 a razón de \$100.000 cada mesada, para un total de \$9'600.000, la cual fue aprobada por auto del 23 de agosto del año inmediatamente anterior.

A partir de la aprobación de la liquidación, a la demandante se le han hecho pagos de títulos de depósitos judiciales hasta por la suma de \$8'794.440, lo que quiere significar que éste guarismo no cubre el valor de la liquidación de la obligación.

Además, debe tenerse presente que, la liquidación de las mesadas alimentarias se liquidaron hasta agosto de 2019, entonces está pendiente la liquidación y pago de los meses comprendidos de septiembre de 2019 a agosto de 2020, esto es, 12 meses, que equivalen a \$1'200.000.

También debe dejarse claro que, este proceso no puede terminar por solicitud del demandado por el hecho que se haya pagado a la demandante el valor de la liquidación, porque la orden de pago, a la luz de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 431 del CGP, cubre también la obligación alimentaria que en lo sucesivo de ese auto se causen.

En este proceso el demandado no ha demostrado que su obligación de suministrar alimentos a su hijo haya desaparecido. Según el acta de audiencia de conciliación extrajudicial en donde los dos extremos acordaron una cuota de \$100.000, para la fecha en que ese acto tuvo ocurrencia (30 de agosto de 2011) el niño ALEX COHEN MENDOZA tenía 2 años, es decir, que a la fecha de hoy tiene 11 años, por lo que todavía se hace merecedor no solo a una irrisoria suma de \$100.000 mensuales, sino a algo más dadas las necesidades de una persona de esta edad.

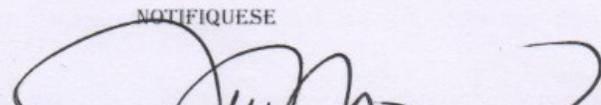
Lo que en el futuro puede suceder es que, una vez cubiertas con pago todas las mesadas pendientes, el embargo que pesa en contra del demandado se reduzca solo a lo convenido en el acta de conciliación extrajudicial, es decir, a la suma de \$100.000 mensuales, para lo cual se previene a la Secretaría de este Juzgado para que no se sobrepase el valor que corresponda con las mesadas causadas.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación ni el levantamiento de las medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



RAFAEL DAVID MORA FANDIÑO